

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

SENTENCIA N° 109/2005

En la ciudad de Alicante, a quince de abril de dos mil cinco.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario número 402/04**, promovido por y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendido por el letrado Sr. **contra la resolución rectoral de fecha 14 de abril de 2004**, en el que ha sido parte demandada **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Servicio Jurídico de la Universidad, y codemandada la sociedad mercantil representada por el Procurador Sr. y defendida por el letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que: *1º.- Se revoque y anule la resolución recurrida dictada por la Universidad de Alicante, en virtud de la cual se desestimaba la reclamación interpuesta en su día por mi mandante, en solicitud de responsabilidad patrimonial contra esta entidad de Derecho público, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE. 2º.- En consecuencia, se declare que la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, es responsable de los daños causados en los bienes propiedad de mi mandante, detallados en los hechos. 3º.- En consecuencia de lo anterior,*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

se **CONDENE** a la referida Universidad a pagar a mi mandante la cantidad de **52.068,68 EUROS (8.663.500 PTS.)**, por los conceptos detallados en los hechos más los intereses legales de la citada cantidad. 4º.- Se condene en costas a la administración por evidente mala fe.

SEGUNDO.- Por las partes demandada y codemandada se contestó a la demanda mediante escritos en los que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, evacuado dicho trámite, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución rectoral de fecha 14 de abril de 2004, de la Universidad de Alicante, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el actor.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de interposición del recurso que tuvo entrada en este Juzgado el día 16 de junio de 2004; habiéndose formalizado la demanda mediante escrito presentado en el Decanato el día 29 de septiembre de 2004 y en el que la parte actora expone, en síntesis, que es titular en pleno dominio de tres fincas situadas entre las calles Avda. de Denia y Camino de la Cruz de la Piedra, que conforman una unidad física, dentro de cuyas lindes existían plantados, en la fecha en que concurrieron los hechos, distintos ejemplares adultos de palmáceas Phoenix dactilifera y Phoenix canariensis, contando también la finca con frondosa Jacaranda mimosifolia y otros ejemplares de plantas ornamentales formando parte de parterres y macizo, y que, al pasar por dichas fincas el día 11 de mayo de 1999 comprobó como dentro de las mismas se encontraba una serie de operarios que estaban procediendo a talar y extraer los ejemplares de árboles detallados, así como que se habían causado los daños que se relacionan en el Hecho Segundo de la demanda; actuación que estaba siendo realizada por operarios de la empresa y que estaban realizando unos trabajos para la Universidad de Alicante. Sin que, según la parte recurrente, dicha actuación sea conforme a derecho dado que, aunque por la mencionada empresa se alegue que contaba con la autorización del arrendatario de los terrenos D. -que en la fecha en que sucedieron los hechos todavía no tenía tal condición pues el contrato de arrendamiento se firmó el día 1 de junio de 1999-, pues.



aún en el supuesto de que dicho Sr. autorizara a la Universidad de Alicante para la realización de dichos actos, la misma no comprobó que quien efectuaba la autorización fuese el propietario, de modo que la falta de diligencia causó al recurrente los daños reclamados; por lo que resulta procedente la estimación de la acción de responsabilidad emprendida por dicha circunstancia.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base a que no se dan en el presente caso los presupuestos para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, especialmente la relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño causado al recurrente y la imputabilidad a la Administración del daño que se reclama, pues del expediente se desprende que la Universidad de Alicante estaba llevando a cabo la "CAMPAÑA DEL ÁRBOL. DANOS UN ÁRBOL, NOSOTROS TE LO CUIDAMOS" que se inició en el año 1994 con el objetivo de salvar aquellos árboles que corrían algún peligro como consecuencia de la falta de los cuidados necesarios, obras carreteras u otras acciones, y la retirada de los árboles se llevó a cabo por la empresa antes mencionada, contratada por la Universidad de Alicante para la ejecución de dichos trabajos, y ante la donación efectuada por _____ en nombre de la mercantil

_____ -empresa de la que es Administrador único el hoy demandante-, de los árboles por los que en la actualidad reclama, con la finalidad de instalar en la finca unas vallas publicitarias en virtud del contrato de arrendamiento que ya tenía concertado con el recurrente desde abril de 1999.

Alegaciones a las que, básicamente, se adhirió el codemandado.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

- a) El día 23 de abril de 1999, _____ arrendatario de los terrenos a los que se refiere la presente litis, efectuó una llamada telefónica a la Universidad de Alicante, en nombre de la mercantil _____, para hacer donación a dicho ente de unos árboles, acogiéndose de esa manera a la campaña emprendida por ésta con la finalidad antes mencionada.
- b) Recibida la anterior llamada telefónica, la ficha fue remitida a _____ -a la sazón contratista de la Universidad para la ejecución de las tareas de mantenimiento de zonas verdes y limpieza de la urbanización del Campus de San Vicente de la Universidad de Alicante, y entre cuyas tareas se encontraba la de recoger los árboles donados a través de la referida campaña y trasplantarlos a dicho Campus-, quien se puso en contacto con el donante para proceder a la recogida de los ejemplares donados en nombre de la mercantil _____. Ha de señalarse, asimismo, que el Sr. _____ había incluso facilitado a la empresa contratista encargada de efectuar la retirada de los árboles la llave del candado para que ésta pudiera entrar en la finca aunque no estuviera él, autorizando incluso el derribo de un pequeño chamizo para que



podiese entrar con el camión, ya que el objetivo era la de que se llevasen las palmeras para tener limpio el solar para colocar en él vallas publicitarias.

- c) Consta en el expediente administrativo copia del contrato de arrendamiento suscrito entre el actor y el SR. de fecha 1 de junio de 1999, con la finalidad de destinarlas a la fijación de vallas metálicas publicitarias, por el precio de 200.000 pesetas mensuales. De dicho contrato interesa destacar, a los efectos de la resolución del presente pleito, que, de acuerdo con lo establecido en el ACUERDO DECIMOTERCERO, 13.1 del contrato, "La arrendataria será la única responsable de cualquier tipo de daño que se cause a la finca o a terceras personas por el desarrollo del comercio descrito, ya sea interviniendo culpa o no, respondiendo con sus bienes de la reparación de dichos daños y de los perjuicios causados".
- d) Consta asimismo en los autos que, con anterioridad a la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, el actor emprendió otras acciones ante la jurisdicción penal, civil y contencioso-administrativa, las cuales finalizaron de la forma que a continuación se relata: 1.- La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante, mediante auto nº 55, de 24 de febrero de 2000, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra el auto de 30 de noviembre de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción nº Cinco de los de Alicante en las Diligencias Previas 4751/99, confirmando dicha resolución, siendo de destacar que los razonamientos jurídicos de la resolución de la Audiencia se recoge expresamente que " En las actuaciones aparece al folio 68 del contrato de arrendamiento del denunciante a quién aparece como la persona que autorizó a la empresa encargada por la Universidad de Alicante de talar los árboles, Germán Luis Antón. Si bien es cierto que el contrato de arrendamiento es posterior - 1 de junio de 1999- a la fecha que el denunciante dice conocer los hechos, es indudable que ya existían relaciones entre el aludido y el Sr. Antón. Así se acredita por el informe fechado en junio de 1999 por el representante de la entidad encargado de la tala de árboles en el sentido de que en fecha 13 de mayo de 1999 el denunciante les había indicado que Germán Luis Antón era sólo arrendatario del inmueble. " 2.- Emprendida por el recurrente acción civil de responsabilidad, el Juzgado de Primera Instancia nº Cuatro de Alicante, en Procedimiento Ordinario 106/01-D, declaró la falta de jurisdicción del Juzgado por pertenecer el asunto a tribunal del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y 3.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de los de Alicante, en sentencia nº 3/03, de 8 de enero, estimó parcialmente el recurso interpuesto por el demandante contra la resolución de la Universidad de Alicante de fecha 1 de octubre de 2001 y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración efectuada.
- e) En cumplimiento de lo dispuesto en la referida sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Alicante, y tras los trámites pertinentes -entre los que merece destacarse el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, de fecha 29 de enero de 2004, en el que se concluye que procede declarar la responsabilidad de la Universidad de Alicante y estimarse la reclamación formulada, en la cantidad de 9.000 euros-, se ha dictado la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

resolución rectoral de 14 de abril de 2004, que, desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por el actor, constituye el objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Para resolver el presente pleito hemos de comenzar por recordar, en primer término, los requisitos que se establecen en la legislación vigente para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 139 a 146 de la LRJ-PAC. El artículo 139.1 nos dice que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*; a lo que se añade en el párrafo segundo que *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y el artículo 141.1 que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En torno al contenido y significado de estos requisitos se ha ido pronunciando una copiosa jurisprudencia. A modo de resumen de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema que nos ocupa, puede traerse a colación la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de mayo de 2002, citada, entre otras, en nuestra sentencia 128/03, y la que se analiza la evolución y estado actual de la jurisprudencia en esta materia. Dice la mencionada sentencia que *“... la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado (...) además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del TS ha declarado reiteradamente (así, en SS 14 May., 4 Jun., 2 Jul., 27 Sep., 7 Nov. y 19 Nov. 1994, 11 Feb. 1995, al resolver el recurso de casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 Feb. 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores SS 28 Feb. y 1 Abr. 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los arts. 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE de 1957 y 121 y 122 de la LEF, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos”*. A lo que añade que *“Precisamente el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace que sólo se excluya en los supuestos de fuerza mayor y no en los de caso fortuito, lo que implica, como se recuerda en la TS S 1 Dic. 1989, que «el carácter fortuito del hecho causante de una lesión no*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

excluye la responsabilidad patrimonial» y que “Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico hasta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social...”.

Doctrina que ha tenido eco en sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana tales como las de 10 de junio y 27 de junio de 2002, entre otras.

CUARTO.- De los hechos probados que se relatan en el Fundamento Segundo de la presente sentencia, y especialmente de las resoluciones recaídas en la jurisdicción penal, se desprende claramente la inexistencia de reponsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Efectivamente, ya desde un principio (autos del Juzgado de Instrucción número Cinco de Alicante de 30 de noviembre y 22 de diciembre de 1999, así como el auto de 24 de febrero de 2000, de la Sección Tercera de la audiencia Provincial de Alicante), aparece como un hecho probado que la finca en cuestión fue arrendada a D. [redacted] mediante contrato formalizado el día 1 de junio de 1999 para instalación de vallas publicitarias, siendo condición necesaria la limpieza del lugar (retirada de árboles) ya que de otro modo no se podían instalar las mencionadas vallas, y que los árboles fueron entregados por el mencionado Sr. a la Universidad de Alicante dentro de la campaña emprendida por ésta y a la que antes se hizo referencia, siendo testigo el propio arrendatario; habiendo manifestado la Universidad su voluntad de devolver dichos árboles.

Pues bien, y aunque en el momento en que se produjeron los hechos no se hubiese formalizado aún el contrato de arrendamiento, es lo cierto que, como ya se indicaba en las mencionadas resoluciones judiciales “es indudable que ya existían relaciones entre el aludido y el Sr. Antón”, como lo confirma de forma indubitada el hecho de que el Sr. Antón llegase incluso a proporcionar la llave del candado de acceso a la finca para que pudieran realizarse sin obstáculos los trabajos de retirada de los árboles, y que posteriormente, y tras conocerse los hechos denunciados, el recurrente no apreciara inconveniente alguno en la formalización del mencionado contrato con quien aparecía como responsable de lo actuado.

De ello se infiere claramente que el responsable de los hechos no es la Universidad de Alicante, ni directa ni indirectamente a través de su contratista. Las acciones emprendidas debieron haberse dirigido no frente a la Administración sino, en caso de considerar el recurrente que efectivamente se habían producido los daños reclamados, por extralimitarse en su caso de las facultades que éste le hubiera conferido, a quien manifestó actuar en nombre del actor, Sr. Antón. De haberse producido los hechos tal y como se relatan en la demanda, es decir, sin conocimiento del titular de los terrenos, la cuestión debió haberse planteado ante la jurisdicción civil y no emprender toda una serie de acciones frente a la Administración, a quien, en su caso, se debió solicitar la devolución de los árboles, ya que conocía la predisposición de ésta en este sentido, tal como consta en las resoluciones dictadas por la jurisdicción penal a las que antes se hizo

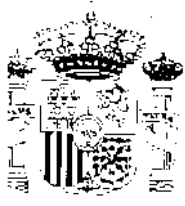


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referencia. Y, al no haber actuado contra el Sr. Antón, sino que, antes al contrario, todo lo actuado concluyó con la formalización apenas un mes después del contrato de arrendamiento para la fijación de vallas metálicas publicitarias, ni haberse solicitado la devolución de los árboles, de todo lo actuado puede muy bien colegirse, como afirman las partes demandada y codemandada, que la finalidad de la reclamación no era la recuperación de las especies arbóreas sino la obtención de una indemnización económica que, como ha quedado acreditado en autos, carece de fundamento al no existir relación de causalidad entre el supuesto daño producido y la actuación de la Universidad de Alicante.

Razonamientos que, si bien se refieren fundamentalmente a la retirada de las especies arbóreas, son extrapolables a los daños reclamados en las construcciones y elementos adjuntos, ya que, aunque las alegaciones que las partes hacen a este respecto aparecen como secundarias —lo que no se corresponde con la cuantía económica reclamada, ya que, según la tasación que se adjunta a la demanda, estos tienen una importancia económica muy superior a la de los árboles—, el arrendatario se puso en contacto con la empresa contratista de la Universidad de Alicante y, comunicándole que se había puesto en contacto con el actor, le indicó —en relación con la necesidad de derribar las construcciones anteriormente referidas— que podían reanudar los trabajos “eso sí debían dejar todo el solar limpio de ramas, hojas de palmera y escombros”, lo que no ha sido desvirtuado de contrario.

QUINTO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales; y ello por cuanto que, siendo manifiesto que desde un primer momento, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que la actuación emprendida por el recurrente no es la adecuada, no es menos cierto que la misma se ve respaldada por el dictamen del Consejo Jurídico consultivo de la Comunidad Valenciana en el que se aprecia la concurrencia de la responsabilidad patrimonial por los hechos a que se refieren los presentes autos, si bien concretando la indemnización en una cantidad muy inferior a la solicitada (9.000 euros).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [redacted] contra la resolución rectoral de fecha 14 de abril de 2004, de la Universidad de Alicante, por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el actor.



GENERALITAT
VALENCIANA

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio. mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

